



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7557-2005-PA/TC
LIMA
JULIO DE LA CRUZ RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio de la Cruz Ruiz contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES



El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones que le deniegan la pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de dicha pensión con el abono de los costos procesales. Refiere que la demandada ha rechazado de plano su solicitud, sin otorgar mérito al certificado médico presentado, desconociendo arbitrariamente las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones durante los años 1963, 1964, 1971 y 1972, argumentando que han perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que es exigible el agotamiento del procedimiento administrativo.

La recurrida confirma la apelada manifestando que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o violado.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose, por un lado, que es exigible el agotamiento de la vía administrativa, y, por otro, que existiendo vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tales criterios, si bien constituyen causales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia previstas en el ordenamiento procesal constitucional, han sido aplicados de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita una pensión de invalidez arreglada al Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.81) y de la resolución que programó la vista de la causa (f.86), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez argumentando que la ONP se la ha denegado por no haber acreditado los requisitos. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. El artículo 25.º del Decreto Ley 19990 establece los siguientes requisitos para acceder a una pensión de invalidez:
 - i) Tener más de 3 años completos de aportaciones –pero menos de 15– al Sistema Nacional de Pensiones, y
 - ii) Que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuera su causa, el demandante cuente, por lo menos, con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque en dicha fecha no se encontrara aportando.
5. Respecto a los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de la Resolución 6657-2004-GO/ONP, corriente a fojas 2, y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se aprecia lo siguiente:
 - a) Se reconocen al actor 4 años y 4 meses de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) No se reconocen 108 semanas de aportes, correspondientes a los años 1963 (28 semanas), 1964 (37 semanas), 1971 (18 semanas) y 1972 (25 semanas), considerándose que han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
- c) No se encuentran acreditadas 19 semanas de aportaciones, correspondientes a los años 1974 (14 semanas), 1975 (2 semanas) y 1980 (3 semanas) por no haberse podido ubicar los libros de planillas.
6. Este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las 108 semanas de aportaciones efectuadas por el demandante en los años 1963 (28 semanas), 1964 (37 semanas), 1971 (18 semanas) y 1972 (25 semanas) conservan su validez.
7. Según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar; además a fojas 10, 13 y 18 obran los certificados de las semanas trabajadas en los años 1974, 1975 y 1980; por ello, las 19 semanas de aportaciones correspondientes a 1974 (14 semanas), 1975 (2 semanas) y 1980 (3 semanas) deben ser reconocidas.
8. En consecuencia, a los 4 años, 4 meses de aportes reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, se le debe sumar 127 semanas de aportes (2 años y 5 meses), con lo que se obtiene un total de 6 años, 9 meses de aportes acreditados. De esta manera se concluye que el demandante cumple los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de invalidez.
9. De otro lado, conforme lo prescribe el artículo 25.b del Decreto Ley 19990, se requiere, además, que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuera su causa, el actor cuente, por lo menos, con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque en dicha fecha no se encontrara aportando.
10. Respecto a lo anotado, del quinto considerando de la Resolución 6657-2004-GO/ONP, de fojas 2, se desprende que el actor presenta incapacidad permanente desde el 22 de febrero de 2001 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 4,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y del texto de la demanda, se aprecia que la última aportación del actor fue en 1984; es decir, que se efectuó en un plazo superior a los 36 meses anteriores a la invalidez, por lo que no cumple el segundo requisito indicado en el fundamento 4, *supra*.

11. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)